



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-353
24 de julio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 8 de julio de 2024 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Carmen Alicia Hernández Rivera contra el Juzgado 02 Civil Municipal de Neiva, debido a la presunta mora en fraccionar los depósitos judiciales para su cancelación en el proceso ejecutivo con radicado 2023-00722.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de julio de 2024 se requirió a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. En su despacho se tramitó el proceso ejecutivo con radicado 2023-00722 de Serviambiental S.A. E.S.P. contra la asociación de profesionales para el desarrollo de proyectos de inversión pública y privada S&A.
 - b. En providencia del 14 de mayo de 2024 se ordenó la terminación del proceso por transacción, ordenando el fraccionamiento de un depósito judicial y los correspondientes pagos de estos.
 - c. Indicó que, una vez cobró ejecutoria dicha providencia, el 5 de junio de 2024, se pasó el proceso para el fraccionamiento de los títulos y correspondiente pago de los mismos, el cual se realizó el 11 de julio de 2024, comunicándose a las partes.
 - d. Sostuvo que, cuando se trata de fraccionamiento de títulos, debe hacerse y autorizarse en el portal del Banco Agrario de Colombia por el usuario de la Juez y secretaria, actuación que se realizó el 26 de junio de 2024.
 - e. Agregó que, una vez autorizado el fraccionamiento, debe esperarse a que el Banco Agrario habilite los nuevos títulos para ingresar su pago, siendo habilitado en dicho portal el 4 de julio de 2024.
 - f. Es por ello que, una vez se habilitó en el portal del Banco Agrario la posibilidad de ingresar la orden de pago, debían esperar tres días hábiles para que la entidad bancaria confirmara los datos de las cuentas bancarias y solo una vez confirmados los mismos se habilitaba la posibilidad de autorizar el pago de éstos, por el usuario de la funcionaria y de la secretaria.
 - g. El 11 de julio de 2024, se logró visualizar los títulos judiciales para su respectiva autorización a través del portal del Banco Agrario de Colombia, por lo que se procedió de

inmediato a efectuar dicho trámite por parte del despacho y a comunicarse las órdenes de pago al correo electrónico de las partes.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias para fraccionar los depósitos judiciales para su cancelación en el proceso ejecutivo con radicado 2023-00722.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. La usuaria no aportó pruebas.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital, junto con los links de las actuaciones surtidas así:

- Título Judicial Fraccionado
- Ingreso Orden Constitución
- Orden Pago Demandante
- Orden Pago Demandado
- Comunicación Pago
- Orden Pago Faltante

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el despacho no ha efectuado el fraccionamiento de los títulos judiciales, con ocasión a la terminación del proceso decretada en auto del 14 de mayo de 2024.

Se advierte del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta realizada en Justicia XXI, que, evidentemente en auto del 14 de mayo de 2024, se aceptó la transacción celebrada entre Serviambiental S.A. E.S.P. y el apoderado especial de la Asociación de Profesionales para el desarrollo de proyectos de inversión pública y privada S&A, teniendo en cuenta que la misma se ajusta al derecho sustancial.

Así mismo, se decretó la terminación anormal del proceso ejecutivo de menor cuantía de acuerdo con el documento de transacción allegado por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 C.G.P., como también, el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiéndose que, en el evento de que exista remanente, se dejaran los bienes a disposición del juzgado solicitante, para el proceso respectivo.

Además, en dicho proveído se ordenó el pago del depósito judicial número 439050001140672 por la suma de \$62.809.034,13 a Serviambiental S.A. E.S.P. en razón a la transacción allegada por las partes procesales a la cuenta corriente número 244041893 del banco de Bogotá y se dispuso el fraccionamiento del título número 439050001129323 por la suma de \$33.579.629,34 así:

"[...] Por la suma de suma de \$14.152.050,87 el cual debe ser pagado a SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P. a la cuenta corriente número 244041893 del banco de Bogotá. Por la suma de \$19.427.578,47 el cual debe ser pagado a ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A. [...]"

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN PÚBLICA Y PRIVADA S&A, se sirva RATIFICAR la información relacionada con la cuenta bancaria mediante la cual se ha de realizar la devolución de los dineros a su favor conforme lo dispuesto en los dos numerales anteriores, allegando el respectivo certificado. [...]

Se informa que teniendo en cuenta que los títulos a pagar superan los 15 s.m.l.mv. el pago se realizará a través de la modalidad abono a cuenta, teniendo en cuenta la **certificación bancaria del beneficiario para realizar el pago**; una vez efectuada la transacción se les informará a través de correo electrónico [...].”.

Por lo anterior, se observa que una vez emitida dicha decisión, el apoderado de la parte demandante a través de correo electrónico del 15 de mayo de 2024, allegó la certificación bancaria para recibir el abono del respectivo fraccionamiento del título.

También, se advierte que de manera oportuna la secretaria del despacho elaboró los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ante las entidades bancarias, Ejército Nacional de Colombia y Armada Nacional de la República de Colombia, los cuales fueron comunicados a las diferentes entidades el 5 de junio de 2024.

No obstante, se observa que una vez cobró ejecutoria el proveído anterior, el despacho procedió adelantar los trámites pertinentes ante el portal del Banco Agrario de Colombia, para efectuar el fraccionamiento del título judicial 439050001129323, ingresando la funcionaria a la plataforma el 26 de junio de 2024, obteniendo como resultado de la transacción “[...] TRANSACCIÓN EXITOSA, NÚMERO DE TRANSACCIÓN: 472553850. EL PAGO POR FRACCIONAMIENTO PARA EL TÍTULO 439050001129323 HA QUEDADO EN ESTADO INGRESADO. PARA QUE EL PAGO POR FRACCIONAMIENTO QUEDE EN FIRME DEBE CUMPLIR CON EL PROCESO DE AUTORIZACIÓN. RECUERDE QUE LA TRANSACCIÓN PUEDE SER RECHAZADA”⁴.

El 5 de julio de 2024 nuevamente la funcionaria a través de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, ingresó orden de pago con formato DJ04, siendo autorizado por dicha entidad bancaria el 11 de julio de 2024, situación que se le comunicó a las partes para que pudieran acercarse al banco con el certificado de existencia de la entidad y el documento de identidad del representante legal, para el pago de los respectivos títulos judiciales.

De igual forma, la secretaria indicó a las partes que, respecto del título por valor de \$14.152.050,87 aún no aparecía la autorización, por lo que se ingresaría nuevamente la orden ante el banco agrario.

Es por ello que, el 12 de julio de 2024 el despacho generó nuevamente la orden de pago del título faltante a favor de Serviambiental S.A. E.S.P, el cual fue autorizado el mismo día a través del portal del Banco Agrario, por lo que a partir de la fecha se debía contabilizar entre uno (1) y tres (3) días hábiles para que el mismo se viera reflejado en la cuenta bancaria.

En este orden de ideas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no había emitido la orden de pago de los depósitos judiciales, se venía adelantando trámite preparatorio por parte de la funcionaria y de la secretaria para efectuar ante el portal del Banco Agrario de Colombia, las respectivas autorizaciones para la cancelación del fraccionamiento del título, lo cual se desarrolló dentro de un término prudencial.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

⁴ PDF 0043títulojudicialfraccionado

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

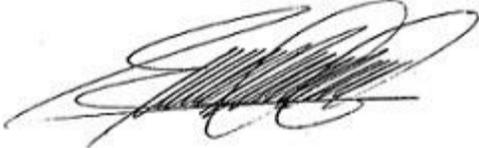
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Leidy Johanna Rojas Vargas, Juez 02 Civil Municipal de Neiva y a la señora Carmen Alicia Hernández Rivera, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS